RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – DESPACHO 06

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2023-00154	Nulidad Electoral	Demandante: Pablo Jamid Cortés Estupiñán Demandado: Departamento de Nariño – Marcos Javier Alzamora	No Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 25 de agosto de 2023
2	2022-00176 01 (12580)	Conciliación Prejudicial	Demandante: Óscar Yenet Paz Demandado: Casur	Confirmar la decisión apelada. Devolver el expediente al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, para lo de su cargo.

El presente estado se fija en la página de la Rama Judicial por el término legal de un (1) día, esto es, el **JUEVES (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023),** siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del mismo día, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Informo que conforme al auto de unificación jurisprudencial proferido por el H. Consejo de Estado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, entre otras cosas, se dispone: ***"Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.***

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado".

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión

Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: **520012333000 2023-00154 00**
Medio de Control: **Nulidad Electoral**
Demandante: **Pablo Jamid Cortés Estupiñán**
Demandados: **Departamento de Nariño – Marcos Javier Alzamora**
Magistrada (E): **Beatriz Isabel Melodelgado Pabón**

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

1. ANTECEDETES

Mediante Sentencia de 25 de agosto de 2023, el despacho se dispuso a negar las pretensiones de la demanda; dicha decisión se notificó a las partes el 06 de septiembre del mismo año.

El 14 de septiembre de 2023, la parte demandante radicó recurso de apelación contra la mentada sentencia y solicitó revocar la decisión de primera instancia.

El 21 de septiembre de 2023, el despacho requirió al Departamento Administrativo Nacional de Estadística “DANE”, para que en el término perentorio de dos (2) días informe al despacho el número de habitantes con los que cuenta el Municipio de El Charco, con el fin de definir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

El 26 de septiembre de 2023, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística “DANE” dio contestación al requerimiento realizado por el despacho, informando que las proyecciones de población por área a 30 de junio de 2023 para el Municipio de El Charco en el Departamento de Nariño, con base en los resultados del CNPV 2018, corresponde a un total de 23.099 habitantes.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión

2. CONSIDERACIONES

Para efectos de la presente decisión, resulta relevante el contenido de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 151 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

> ***ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.*** *Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*
>
> *(…)*
>
> *9. De la nulidad del acto de elección de alcaldes y de miembros de corporaciones públicas de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas –DANE–.* (Subraya fuera del texto original)

En concordancia con lo anterior, el literal c) del numeral 7° del artículo 152 del CPACA, en su numeral 8 dispone:

> ***ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.*** *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *c) De la nulidad de los actos de elección o llamamiento a ocupar curul, según el caso, distintos de los de voto popular, y de los de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel directivo, asesor o sus equivalentes en los órdenes nacional, departamental y distrital, así como de los municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más, o que sean capital de departamento, independientemente de la autoridad nominadora. Igualmente, de los que recaigan en miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas de los órdenes anteriores, siempre y cuando la competencia no esté atribuida expresamente al Consejo de Estado.* (Subraya fuera del texto original)

A efectos de dar aplicación a las disposiciones normativas antes descritas al caso concreto, este despacho evidencia que, conforme a la información suministrada por Departamento Nacional de Estadísticas – DANE -, las proyecciones de población por área a 30 de junio de 2023 para el municipio El Charco en el departamento de Nariño, con base en los resultados del CNPV 2018, corresponde a un total de 23.099 habitantes.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión

Con fundamento en lo anterior, se tiene que el proceso de la referencia es de única instancia por lo que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 25 de agosto de 2023 no es procedente.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: **No Conceder** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 25 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABON
Magistrada (E)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y PUTUMAYO
Sala Segunda de Decisión

2022-00176 (12580)

Pasto, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	**52001233300620220017601 (12580)**
Medio de Control:	**Conciliación Prejudicial**
Convocante:	**Óscar Yenet Paz**
Convocado:	**Casur**
Tema:	**Resuelve apelación auto que improbó conciliación prejudicial**

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja[1]

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte convocante, contra el auto del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, por medio del cual se improbó el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

1. ANTECEDENTES:

Por intermedio de apoderada judicial, el señor Óscar Yenet Paz solicitó ante la Procuraduría 35 Judicial II para asuntos administrativos la convocatoria a conciliación prejudicial frente a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –en adelante CASUR–, con el fin de que se declare la nulidad o se revoque el acto administrativo contenido en el oficio No. E-01524-201802956-CASUR Id:303302, a través del cual se le negó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC; se

[1] La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente

disponga, a título de restablecimiento del derecho, el reajuste de la asignación de retiro *"con aplicación del mayor porcentaje entre el ipc, y el decretado por el Gobierno Nacional para incrementar las asignaciones básicas de los integrantes de la Fuerza Pública en cumplimiento de la escala gradual porcentual, para los años de 1997,1999, 2002 y 2004 con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, de manera que en cada año, a partir de 1997 y hasta el 2004, se aplique el porcentaje de mayor valor en orden a realizar el incremento"*; se determine que las diferencias que resulten del reajuste con base en el IPC se tengan en cuenta para la liquidación de las mesadas posteriores; se paguen las diferencias causadas debidamente indexadas; y se reconozcan intereses moratorios a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA, así como la sentencia C-188 de 1999.

Como supuestos fácticos de la solicitud de conciliación prejudicial se plasmaron los siguientes:

- Casur reconoció la asignación de retiro a favor del señor Óscar Yenet Paz, a través de la Resolución No. 001288 del 28 de marzo de 1994.
- En los años 1997, 1999, 2002 y 2004 la asignación de retiro del precitado se reajustó en un porcentaje inferior al IPC del año inmediatamente anterior.
- El 2 de febrero de 2018 el señor Óscar Yenet Paz solicitó ante Casur el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC, petición que le fue negada mediante oficio No. -01524-201802956-CASUR ld: 303302.

Cabe agregar a lo expuesto que la audiencia de conciliación tuvo lugar el 23 de septiembre de 2022, escenario en el cual Casur planteó una fórmula conciliatoria que la parte convocante aceptó, misma que fue expuesta, así:

"[…] La suscrita secretaria técnica del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional; C E R T I F I C A: El presente estudio se centrará, en determinar, si el Señor AG ® OSCAR YENET PAZ, identificado con cédula de ciudadanía 5353604; tiene derecho en al reajuste de la Asignación mensual de Retiro por concepto de IPC.

En materia de reajuste de la asignación de retiro de los miembros retirados de la Policía Nacional con aplicación del porcentaje del IPC para los años de 1997,1999, 2001,2002,2003 y 2004, CASUR, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional, siempre ha estado presta a conciliar reconocer y pagar, en tanto el titular tenga derecho. Lo anterior significa que al solicitante le haya sido reconocida su prestación periódica hasta el 31 de diciembre de 2004. Por cuanto con la expedición de la Ley 923 de 2004, y su decreto reglamentario 4433 de 2004, se retornó al régimen de oscilación para el incremento de las asignaciones de retiro. El Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Entidad ha fijado políticas de conciliación respecto del tema de índice de precios al consumidor (I.P.C.); las cuales para esta anualidad están contenidas en el acta No.03 del 13 de enero de 2022, la cual se establece: "1.1. Conciliación extrajudicial del Índice de Precios al Consumidor IPC, se aplicará a los policiales retirados antes del 31 de

diciembre de 2004. Quienes no hayan iniciado Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y que no se haya recibido valor alguno por concepto de IPC. Petición de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación con copia a CASUR. Una vez aprobada la conciliación por el Despacho Judicial y radicada ante la entidad acompañada de los documentos legales y pertinentes se cancelará así: Los últimos cuatro (4) años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial contenida en los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990. Se conciliará el 100% del capital, el 75% de indexación, siempre y cuando no haya iniciado proceso ante la Jurisdicción Contenciosa, llevando una pre-liquidación. Una vez, se realice el control de legalidad por parte del Juez contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación y demás documentos requeridos, la Entidad cancelara dentro de los seis (6) meses siguientes. § Se tomará para efectos de la aplicación de la prescripción la fecha de derecho de petición que se encuentra vigente al momento de la radicación, es decir cuatro años contados atrás desde la convocatoria de la conciliación o la radicación de la demanda." En el presente caso se tiene acreditado que CASUR reconoció al demandante asignación mensual de retiro mediante resolución No. 001288 de 28 de marzo de 1994, de acuerdo con la hoja de servicios expedida por la Policía Nacional. Lo anterior da cuenta que la solicitud realizada por el demandante se ajusta a la política de conciliación de CASUR, en tanto el reconocimiento de la prestación acaeció con anterioridad al 31 de diciembre de 2004.

Así mismo, verificado el expediente administrativo se acredita que el demandante no ha presentado solicitud de conciliación o demanda por

este mismo tema. Teniendo en cuenta que la solicitud para el reajuste de su asignación de retiro con inclusión del IPC fue presentada por el convocante el día 02 de febrero de 2018, este tenía cuatro años para acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a solicitar la nulidad del acto administrativo, en aplicación de la prescripción cuatrienal establecida en el Decreto 1213 de 1990, es decir que la fecha límite para procurar la conciliación extrajudicial o presentar la demanda contencioso administrativa feneció el día 02 de febrero de 2022.

El convocante radicó escrito de conciliación el día 12 de mayo de 2022. Por lo tanto, para contabilizar la prescripción se tomará la fecha de radicación del escrito de solicitud de conciliación. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Acta 33 del 15 de septiembre de 2022, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio"[2]*.*

2. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN:

Mediante auto del 16 de septiembre de 2022, proferido en curso de la audiencia inicial, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto improbó el acuerdo conciliatorio, bajo las siguientes argumentaciones:

Luego de efectuar un recuento de los hechos y del material probatorio, enlistó cuáles eran los requisitos generales que debían suplir los acuerdos conciliatorios de cara a su aprobación, y en tal sentido, advirtió que: i) las partes estaban debidamente representadas y sus

[2] Págs. 3 y 4 del archivo pdf 27 insertado en el índice 3 de SAMAI del expediente de primera instancia

representantes tenían capacidad para conciliar; ii) el medio de control procedente para formular el reclamo de la parte convocante sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, mismo que no se encontraba caducado, teniendo en cuenta que lo que se reclamaba era el pago de prestaciones periódicas, por lo cual no aplicaba la figura de la caducidad conforme al art. 164 literal c) del CPACA.

También resaltó que iii) el acuerdo versa sobre derechos laborales ciertos e indiscutibles, no obstante lo cual en la audiencia de conciliación se reconoció que el convocante tenía derecho al 100% del reajuste perseguido, por lo que no se había afectado el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales mínimos, con la precisión de que frente a la propuesta de arreglo que alude al pago del 75% del valor de la indexación respectiva, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido el carácter conciliable de tal concepto .

Adicionalmente, indicó que iv) el acto objeto de reproche no ofreció al convocante la posibilidad de interponer el recurso de apelación, mismo cuya interposición es obligatoria en sede administrativa (art. 76 del CPACA), por consiguiente, no se le podía exigir al señor Óscar Yenet Paz su agotamiento; y que (v) en lo que atañe a la valoración de las pruebas aportadas con la solicitud y la posible lesión del erario, se advertía que ni en la audiencia de conciliación, ni en los parámetros del acuerdo conciliatorio se fijó una suma bajo la cual se llevaría a cabo la negociación, es decir, no se determinó la obligación, pues en la fórmula de arreglo propuesta únicamente se indicó que el valor a pagar sería el de los 4 últimos años de capital (100%) más la indexación (75%) sin

aludir a un valor concreto, lo cual, además, impedía examinar si el patrimonio público resultaba o no afectado.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte convocante presentó recurso de apelación, mismo que sustentó así:

Afirmó que en el archivo *"No. 022CASUR220920"* del expediente digital estaba la constancia del envío que efectuó el apoderado judicial de Casur, al correo electrónico de la sustanciadora de la Procuraduría 35 Judicial II para asuntos administrativos de la certificación del comité de conciliación y la preliquidación de los valores a conciliar, mientras que en el archivo *"025535604AGC"* se podía constatar la documentación referida y dentro de la preliquidación, además, se verificaba que el valor a conciliar por concepto de capital ascendía a $4.560.926 y por indexación $476.901, menos los descuentos correspondiente, arrojando así un total de $4.672.18, suma que fue aceptada por la parte convocante durante la audiencia de conciliación.

Sostuvo que *"dentro de la grabación de la audiencia (Microsoft Teams), donde se hicieron las manifestaciones vinculantes, se hizo énfasis en tres oportunidades sobre dichas sumas por la suscrita como por el apoderado de CASUR, valores y conceptos frente a lo cual fue que se aceptó el acuerdo conciliatorio expresamente"*.

Solicitó que en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, y en

virtud del art. 103 de la Ley 1437 de 2011 se apruebe el acuerdo conciliatorio avalado por el Ministerio Público, máxime, si se trataba de una controversia de índole pensional, respeto de *"un agente retirado que ostenta una asignación extremadamente precaria"*.

Indicó que en tanto fue la Procuraduría 25 Judicial II quien había omitido adjuntar la grabación de la audiencia de conciliación, debió oficiársele para que envíe el respectivo archivo de audio y/o video a efectos de verificar lo expuesto en el recurso de apelación.

4. CONSIDERACIONES:

La Sala estudia si la decisión del a quo de improbar el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, se encuentra o no acorde a derecho.

Antes de adentrarse en el estudio en concreto del presente asunto, a efectos de resolver si le asiste razón o no a la parte apelante, al argumentar que sí debe aprobarse el acuerdo conciliatorio logrado con Casur, la Sala estima pertinente realizar algunas precisiones en punto de la regulación sobre el contenido y el alcance del acta de conciliación.

En consecuencia, teniendo en cuenta la normatividad aplicable para la fecha en la que se llevó a cabo la audiencia de conciliación entre las partes, es del caso memorar que el art. 1º de la Ley 640 de 2001 consagró cuáles eran los elementos que debe contener un acta de conciliación, así:

"ARTÍCULO 1. Acta de conciliación. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.

2. Identificación del conciliador.

3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.

4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.

5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

PARÁGRAFO 1. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo […]".

En armonía con lo anterior, el art. 66 de la Ley 446 de 1998 señala que *"el acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada"*, de ahí que el art. 13 del Decreto 1716 de 2009 disponga también que "*el acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada*".

A modo de conclusión se tiene entonces que el acta de conciliación es un documento cuyo contenido es cualificado y no meramente enunciativo, pues en tanto versa sobre el acuerdo conciliatorio logrado, el mismo se remite también a la obligación que suscriben las partes, por lo tanto, su contenido debe ser claro y expreso, habida cuenta que junto con el auto aprobatorio de la conciliación presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, ante el eventual incumplimiento de alguna de las partes, el interesado bien puede exigir por vía ejecutiva el cumplimiento de la obligación allí contraída.

De lo anterior se sigue, además, que la exigencia de que el acta de conciliación contenga la indicación de la cuantía, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas no obedece a un simple capricho del legislador, sino a un mandato legal ineludible que garantiza o materializa, precisamente, el carácter ejecutivo del acta de conciliación.

Pues bien, en el asunto *sub examine*, la Sala encuentra que el acuerdo logrado por las partes y que se plasmó en el acta de conciliación de fecha 23 de septiembre de 2022, en efecto, tal como lo destacó la primera instancia y según se colige, además, de la transcripción de la misma en el acápite anterior, al reseñar el acuerdo al que arribaron las partes se indica que se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación, siempre y cuando no haya iniciado proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa *“llevando una preliquidación”* y que una vez en firme el auto aprobatorio de la conciliación Casur efectuará el pago respectivo dentro de los 6 meses siguientes.

Como se observa, si bien es cierto que el acta recoge el acuerdo logrado por las partes, también lo es que no indicó con precisión la cuantía del mismo, esto es, el valor de la prestación objeto del litigio, por consiguiente, no se determinó de manera clara y expresa la obligación frente a la cual las partes, específicamente, Casur, estaba suscribiendo el compromiso de acatarla, circunstancia que tal como lo resaltó el *a quo* impide, entre otras cosas, verificar si existe o no una eventual lesión del erario.

Ahora bien, no escapa al análisis de la Sala el hecho de que la Procuraduría 35 Judicial II para asuntos administrativos remitió ante esta Corporación el auto 110 del 13 de marzo de 2023, a través del cual aclaró el acta de la audiencia de conciliación celebrada el 23 de septiembre de 2022, en los siguientes términos:

"[…] Efectivamente, en la audiencia celebrada el día 23 de septiembre de 2022, el señor apoderado de la parte convocada al minuto 4:50 de la grabación, manifestó lo siguiente, apoyando su intervención con el documento de preliquidación citado […] en primer lugar se tiene que se reconocerá el 100% del capital y se conciliará el 75% de la indexación. Se tendrá en cuenta la prescripción cuatrienal […] bajo esos parámetros, señor juez a la parte convocante le asiste ánimo conciliatorio y procedo pues a manifestarle cuáles son las sumas de dinero que se reconocerán a la parte convocante. Se tiene que la preliquidación aportada por CASUR se reconocerá un valor de capital indexado por la suma de $5.196.794. Se tiene que el valor del capital del 100% de la suma de $4.560.926, el valor de la indexación es la suma de $635.868. El valor de la indexación por el 75% de la suma de

$476.901, lo que nos arroja un valor de capital más 75% de la indexación por el valor de $5.037.827. Suma de dinero que se le debe realizar los descuentos de ley por una parte menos el descuento CASUR por la suma de $188.160 y menos el descuento de sanidad por la suma de menos $177.549, lo que nos arroja un valor total a pagar a la parte convocante por la suma de $4.672.118 y lo que implica también un incremento en la asignación mensual de retiro del convocante por la suma de $82.019. La prescripción, como se mencionó anteriormente, está reconocida desde el 12/05/2018 atendiendo a lo manifestado en los parámetros de consideración (…)

3. Luego de una intervención de la señora apoderada se reiteró que el valor a pagar por concepto de acuerdo conciliatorio será la suma de $4.672.118. Además, se precisó que el monto ofrecido a título de incremento en la asignación mensual de retiro del convocante por la suma de $82.019 será efectivo luego de que CASUR emita la resolución de reconocimiento y pago en obedecimiento del auto que apruebe el acuerdo conciliatorio"[3].

Ahora bien, si se tiene en cuenta la aclaración realizada por el Ministerio Público, es claro que la obligación pactada en el acuerdo conciliatorio consiste en el pago de $4.672.118 por concepto de las diferencias derivadas del reajuste de la asignación de retiro incluido el valor de la indexación respectiva que se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la aprobación de la conciliación, además de un incremento mensual en la asignación de retiro por valor de $82.019 que se hará efectivo una vez se emita el acto administrativo de reconocimiento y

[3] Índice 4 de Samai del expediente de segunda instancia

pago, a través del cual se obedezca la decisión aprobatoria del acuerdo de conciliación.

Aunque a partir de lo expuesto anteriormente podría deducirse que con la aclaración que realizó la Procuraduría 35 Judicial II del acta de conciliación se suplen los requisitos del art. 1º de la Ley 640 de 2001, en tanto se estaría determinando con precisión la cuantía, modo, tiempo y lugar en el que se llevaría a cabo el acuerdo conciliatorio, en todo caso, existiría un riesgo o eventual lesión del patrimonio público por la circunstancia que a continuación se expone, veamos.

En el documento contentivo de la preliquidación al que se alude en la aclaración del acta de conciliación se observa que la entidad demandada realizó un cuadro comparativo de las diferencias entre el incremento de la asignación de retiro con el porcentaje del IPC y el aumento por decreto del Gobierno Nacional, así[4]:

AG	Asignación total pagada	Incremento salarial actual	% IPC	Asignación básica acorde al IPC	Dejado de recibir	Novedad
1997	320.654	18.87%	21.63%	328.103	328.103	7.449
1998	378.259	17.96%	17.68%	387.045	387.045	8.786
1999	434.658	14.91%	16.70%	451.682	451.682	17.024
2000	474.777	9.23%	9.23%	493.373	493.373	18.596
2001	517.507	9.00%	8.75%	537.777	537.777	20.270
2002	548.557	6.00%	7.65%	578.916	578.916	30.359
2003	586.958	7.00%	6.99%	619.444	619.444	32.486
2004	625.052	6.49%	6.49%[5]	659.646	659.646	34.594

Es así que es la propia Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional la que denota en la preliquidación que realizó que para la vigencia anual

[4] Pdf "*0255353604agc"* pág. 10 del índice 3 de Samai de primera instancia

[5] Resaltado fuera de texto

2004, en realidad, no existió una diferencia entre el incremento por IPC y el incremento que de manera corriente se venía haciendo a la asignación de retiro del señor Óscar Yenet Paz, es decir, que no existe diferencia alguna a reconocer durante el año 2004.

Adicionalmente, para los años 2001 y 2003 si se revisa con detenimiento, se aprecia que el incremento con IPC fue inferior al incremento salarial actual, con lo cual también se concluye que no existiría ninguna diferencia favorable por reconocer a favor del demandante durante dichas anualidades.

Sin embargo, aún con la aclaración que realizó el Ministerio Público, dicha circunstancia no se precisa con claridad en el acuerdo conciliatorio, pues no se expresa con claridad si el valor de $4.672.118 incluye también los años 2001, 2003 y 2004, aspecto frente al cual debió hacerse alguna salvedad o aclaración, máxime, cuando entre las pretensiones de la parte convocante se encontraba, justamente, el reconocimiento de la diferencia generada con ocasión del porcentaje de aumento con el IPC para dichos periodos, y además, en el acta de conciliación al citar los parámetros del comité de conciliación se lee: *"en materia de reajuste de la asignación de retiro de los miembros retirados de la Policía Nacional con aplicación del porcentaje del IPC para los años de 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 (…)"*, con lo cual se sugiere que la fórmula de arreglo propuesta abarca las vigencias anuales 2001, 2003 y 2004.

En el evento de que el monto objeto de conciliación incluya los años 2001, 2003 y 2004 ello representaría una lesión al erario, en la medida

en que se estaría reconociendo el valor de una diferencia en el incremento de las mesadas que no existe y que, por ende, no tiene sustento fáctico alguno; de hecho, en la preliquidación que realizó Casur al proyectar el valor de esas diferencias tampoco se vislumbra con claridad si se tuvieron en cuenta o no tales anualidades.

Se insiste en que en la fórmula conciliatoria debió señalarse expresamente a qué anualidades correspondía el valor que Casur se ofreció a pagar, no solamente para tener claridad en punto de si allí quedaban o no contenidos los años 2001, 2003 y 2004, respecto de los cuales no existió diferencia alguna frente al porcentaje de incremento con IPC como ya se expuso, sino porque si en el valor que Casur se comprometió a cancelar no estaban comprendidos los años 2001, 2003 y 2004, al no quedar ese aspecto tan claro, bien cabría la interpretación contraria, y con base en esto, podrían surgir inconvenientes de cara al cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, la Sala confirmará la decisión materia de apelación, de conformidad con lo expuesto anteriormente

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión,

DECIDE:

PRIMERO. – Confirmar la decisión apelada.

SEGUNDO. – Devolver el expediente al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión virtual de Sala de fecha

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada